

MARTÍN MELÉNDEZ, María Teresa: *Los tesoros de valor histórico artístico: una nueva mirada a las teorías sobre su adquisición en caso de descubrimiento casual*, prólogo de Antonio PAU, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020, 151 pp.

1) Breve alusión previa al complejo contexto doctrinal civil actual del libro

El nuevo libro de la profesora Martín Meléndez sobre lo tesoros histórico artísticos incide en una de mis líneas de investigación, desde que me dediqué durante unos seis años a estudiar los hallazgos y los tesoros, tema de mi tesis doctoral, publicada en 1980 bajo el título «Ocupación, hallazgo y tesoro» y con prólogo de mi maestro, el profesor Lacruz Berdejo, quien también, por cierto, me había elegido ese tema para la tesis. Creo oportuno, para mejor situar y valorar la obra comentada, un breve recordatorio de los principales trabajos y monografías publicados sobre la ocupación y los hallazgos, que conforman entre todos un panorama de considerable complejidad, pese a tratarse de un ámbito en el que existe poca jurisprudencia.

El segundo libro extenso y enjundioso que apareció en nuestra doctrina sobre la ocupación, el hallazgo y el tesoro, fue el comentario de Fernando Pantaleón Prieto a los artículos 609 a 617 del Código civil, en los «Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales», de EDESA, dirigidos por el profesor Manuel Albaladejo, Tomo VIII, Vol 1.º, 1987, en un trabajo de casi seiscientas páginas. La monografía de Pantaleón fue muy crítica con mi tesis central, en la que yo proponía un concepto nuevo de ocupación más amplio y flexible que el tradicional, así como con la mayoría de las tesis y explicaciones parciales de ese intento de renovación general doctrinal al que me llevó mi trabajo. Con su crítica, este autor no solo me criticaba a mí, que empezaba entonces, como él, mi andadura como civilista, sino también al profesor Lacruz Berdejo, ya entonces civilista muy destacado, que había aceptado mis ideas y conclusiones en su manual de Derecho civil, en ediciones de 1979, 1988 y 1990, últimas ediciones las de 1988-1990 que redactaría él, que falleció en noviembre de 1989. El profesor Lacruz llegó a conocer el libro de Pantaleón, aunque no en profundidad, y lo elogió, en 1988, como obra «de gran calidad y pareja originalidad». Para mi crítica a la definición de ocupación de Pantaleón, véase mi trabajo en el «Código Civil comentado», Dir. Ana Cañizares y otros, Vol 2.º, 2.ª ed., 2016, pp. 42-43. Y para una crítica sintética de su monografía de 1987, *vid.* mi comentario a la STS de 22 de enero de 1990, en CCJC, n.º 22, 1990, n.º 584, pp. 217 a 247.

Manuales aparte, después de 1987, contamos con la monumental tesis de Juan Manuel Alegre Ávila, administrativista y hoy gran autoridad en materia de Patrimonio Cultural, titulada *Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico*, en dos tomos de 1994, donde dedica, en el tomo 2.º (pp. 351 a 428), amplios desarrollos a los hallazgos arqueológicos, y a los libros sobre la ocupación mía y de Pantaleón, con mayor proximidad a las ideas de este último.

En 2011 publicó Miguel Lacruz Mantecón su libro «La ocupación imposible. Historia y régimen jurídico de los inmuebles mostrencos», de 247 páginas, prologado por mí. Y en 2014 el autor volvió a escribir sobre la ocupación 66 páginas en el tomo 6.º del «Tratado de Derecho civil», dirigido por Joaquín Rams Albesa.

En 2013 apareció un segundo libro mío sobre la ocupación, que realicé debido a una amable invitación de Carlos Rogel, publicado en la editorial Reus y titulado «La ocupación explicada con ejemplos».

En 2014 apareció el libro de Klaus Jochen Albiez Dohrmann titulado «Ocupación, hallazgo y tesoro: reminiscencias civiles», en Tirant lo Blanch, monografía de 166 páginas.

2) La elección del tema u objeto de investigación y decisiones tácitas o expresas de la autora para su delimitación

Lo explicado hasta aquí, mostrando un panorama bastante complejo sobre la doctrina civil más importante relativa a los hallazgos y a la ocupación, nos ayudará a entender que el tema del libro que comento de la profesora Martín Meléndez es tema difícil, bien elegido y bien delimitado como objeto de investigación. Es tema bien elegido por estar relacionado con institutos civiles que, aunque no tengan hoy gran importancia social, sí tienen una historia venerable y una dificultad mayor que la que se suele pensar. Recorro a autoridades para poner de manifiesto el interés del tema, ya que la conocida querencia que tengo yo por estas cuestiones me quita toda imparcialidad para esta afirmación. Pero pensemos simplemente en el caso del tesoro de Guarrazar, que nos describe el ilustre prologuista del libro recensionado, Antonio Pau, caso delicioso de complejidad inusitada y con alguna incidencia posible, acaso, hasta del Derecho internacional. O pensemos en el atractivo que debió tener el tema para Fernando Pantaleón, a mediados de los años ochenta del siglo pasado, civilista hoy prestigioso y destacado en nuestra doctrina. O que a Carlos Rogel se le ocurriera, en la Navidad de 2010, invitarme a escribir un segundo libro sobre la ocupación. Y quien haya leído el incisivo libro del profesor Luis Díez Picazo de 1973, titulado «Experiencias jurídicas y teoría del Derecho», con multitud de ediciones, acaso recuerde que el autor usó insistentemente el concepto de tesoro para explicar allí complejas cuestiones relacionadas con la interpretación de las normas.

Por mi amplia afición a las materias sobre Patrimonio Cultural puedo afirmar que, en general, la doctrina existente es en ello amplísima y casi toda de administrativistas, aunque la haya también de algunos penalistas. Pues bien, en cuanto a los hallazgos arqueológicos son bastante pocos los administrativistas que se han atrevido en serio con el tema, y creo que eso algo tiene que ver con la especial dificultad que ofrece el mismo, por su mucha sustancia civil, para las mentalidades administrativistas. Con las características de monografía que la profesora Martín Meléndez ha querido y sabido darle a su libro, cabe afirmar también, por eso, que el mismo llena bien un vacío existente en esta concreta parcela del muy estudiado, menos en esto, Derecho del Patrimonio Cultural.

Otra de las decisiones tomadas por la autora para delimitar con acierto el objeto de su libro ha sido partir de la doctrina de Derecho civil sobre los hallazgos y tesoros, a pesar de que, como veremos, lo que principalmente le interesa a ella y es el objeto central de su libro es el estudio del «Patrimonio arqueológico», tal como lo reguló, sobre todo, la Ley del Patrimonio Histórico Español (LPHE, en adelante) de 1985, que para la autora es norma casi plenamente administrativa. Esta decisión es generosa y valiente, dadas las polémicas bastante complejas y no cerradas en las últimas décadas que existen en nuestra doctrina civilista sobre hallazgos y ocupación. La autora no

teme esa complejidad y demuestra haber llegado a conocer muy bien las cinco monografías (entendido el término aquí en sentido laxo) que existen sobre esta materia en nuestra doctrina, sin que falten tampoco en su libro citas, desde luego, tomadas de manuales de Derecho civil prestigiosos. Sin ese necesario y riguroso cimiento civilista, el libro difícilmente hubiera carecido de fallas y fragilidades.

La conclusión que considera preferible la profesora Martín Meléndez sobre el concepto de ocupación en nuestro Derecho es la de la noción de ocupación que yo había propuesto en 1980. Esta elección, que sin duda satisface a quien suscribe al haber sido tomada en una nueva y sólida monografía, hay que decir también que demuestra la personalidad y madurez de la autora, al ser muy consciente de que se alinea con una corriente doctrinal minoritaria hoy por hoy. Y es que debe afirmarse que, existiendo una compleja polémica sobre el concepto de ocupación, son varios los autores que, conocida la envergadura de los libros que intervienen en la polémica, se ponen, y podrá decirse que prudentemente, de perfil y prefieren no tomar partido. O también puedo afirmar que bastantes que sostienen, lo que es muy cómodo, la noción tradicional de ocupación, invocan para ello la autoridad de Pantaleón y su robusta monografía, siendo que, así, demuestran desconocer el contenido de esta y lo que de verdad defendió este autor en 1987, que fue un tercer concepto exclusivamente suyo, mantenido hasta hoy mismo. La autora rechaza expresamente el concepto de ocupación de Pantaleón, que sí ha localizado y transcrito con precisión (casi nadie más entre los que lo citan, que yo sepa, lo ha hecho) en su extensa monografía, y afirma que le sigue Albiez, lo que es en parte cierto, pero no del todo, dado que este autor, en su monografía de 2014, atribuye a Pantaleón el concepto mayoritario y tradicional de ocupación, lo que es inexacto. Además, el que acepte la autora mi concepto de ocupación la ha llevado también a aceptar mi explicación del concepto de tesoro y el de hallazgo, y que ambos suponen adquisiciones por ocupación, y además el primero de ambos conceptos, el de tesoro, lo ve, como yo, como hallazgo falto de dueño por antiguo. Además, explica de acuerdo con mi teorización, con gran claridad, que «primer ocupante» hay que considerar al que hace «lo difícil» o lo más significativo jurídicamente, y los diversos requisitos que yo propuse para el concepto de ocupación que considero correcto, y se ve con la lectura del libro completo, que ha interiorizado muy bien esas nociones y su especial utilidad a ciertos efectos, como, por ejemplo, para pensar sobre los hallazgos ocultos recientes, o para distinguir los tesoros arqueológicos de los casos en los que falta la nota de la antigüedad. Recordemos el *sapere aude* (atrévete a saber) de Kant, que se suele decir que sintetiza bien toda la Ilustración. La profesora Martín Meléndez se ha atrevido a pensar. Los debates jurídicos no se deciden a votos, por el número de seguidores de cada teoría, sino que se deberían decidir por el peso o valor intrínseco o calidad de los argumentos.

Por lo demás, la profesora Martín Meléndez, una vez que asume con plena consciencia esta actitud metodológica tan seria de sopesar con cuidado los argumentos relevantes de cada cuestión debatida, naturalmente, y como no podría ser de otra manera, en diversas cuestiones disiente de argumentaciones mías y acaso acepta las de otros autores, como de Pantaleón u otros. Por ejemplo, rechaza mi idea y noción de la accesión (noción amplia que yo había tomado de Dernburg) y prefiere la idea de Pantaleón de una «atracción real», que ella considera una especie de accesión impropia,

entendiendo que el dueño del lugar no adquiere su tesoro o parte del mismo hasta el descubrimiento (*vid.* en su libro, pp. 33 a 35). Y relacionado con ello, en la compleja cuestión, muy bien informada y explicada en el libro, de cómo se articulan en el régimen jurídico del tesoro los principios de ocupación y accesión, o de ocupación y «atracción real», entiende que la «idea clave» o regla general es la de «atracción real» y que la misma se produce en todos los casos de adquisición total o parcial del tesoro salvo en el del descubrimiento casual del tesoro por persona distinta del dueño de la finca, caso en el que, como excepción, sostiene, se adquiriría la mitad del tesoro por ese descubridor extraño y casual y por ocupación. De esta interpretación se puede afirmar que resulta, de las cinco posibilidades señaladas por la autora (*vid.* en su libro, pp. 34-35 y nota 24), la más respetuosa con la letra del articulado del CC. (art. 351) y con la de la Partida 3.^a, título 28, ley 46, antecedente del CC. Y su interpretación es distinta, como bien señala la autora, de la explicación que yo he dado siempre y también de la que dio Pantaleón en 1987.

Un límite razonable que se pone la autora en su valiosa indagación de la dogmática de Derecho civil sobre la ocupación es no retroceder hasta cuestiones remotas históricas dogmáticas de esa doctrina civil. Lo considero razonable no porque esas cuestiones tengan poca importancia en la clarificación de los conceptos civiles vigentes, sino porque ese aspecto de la cuestión es acaso demasiado difícil para resumirlo en breve espacio y, sobre todo, porque ese estudio histórico dogmático queda ya demasiado lejos del propósito central de la monografía, que es el estudio de la regulación de los tesoros arqueológicos en la LPHE de 1985. Pero ello no permitiría afirmar que la monografía tenga el vicio, hoy tan frecuente en la doctrina civilista, de partir de una mentalidad o metodología ahistoricista, cuando no «adanista». Más bien del libro hay que predicar una acertada metodología historicista, puesto que dedica un estupendo capítulo entero, el segundo del libro, al estudio de los precedentes históricos de la señalada LPHE de 1985. Estos antecedentes históricos principales son el párrafo 3.º del artículo 351 CC., y las leyes de 7 de julio de 1911 y de 13 de mayo de 1933, con sus correspondientes reglamentos. Esta legislación cubre casi un siglo de nuestra historia y recibe un cumplido tratamiento en el libro, con la mejor información doctrinal y jurisprudencial existente.

Contempla también la autora en su estudio, aunque ya en el capítulo 3.º del libro, el Proyecto de Ley de defensa del Patrimonio Histórico Artístico Español del Gobierno de la UCD de 3 de septiembre de 1981, texto muy olvidado por muchos de los cultivadores de estas materias y que influyó en la redacción de la posterior LPHE de 1985, y que nos da bastantes claves, como nos enseña bien la autora en varias ocasiones, para su estudio y cabal comprensión. Durante ese siglo de vigencia de las normativas sobre hallazgos «interesantes» para el PHE de 1889, 1911 y 1933 se dieron muchos hallazgos arqueológicos importantes, y algunos de ellos fueron expropiados por el Estado aunque, al no haber producido pleitos importantes (salvo el hallazgo de la Dama de Baza, muy bien explicado en el libro: STS 22 marzo de 1976) no se recogen ni mencionan en los libros jurídicos. Esa historia del intervencionismo de signo cultural, muy interesante, son los arqueólogos los que la conocen. A mí me gustó el libro, por ejemplo, que fue su tesis doctoral, de Daniel Casado Rigalt, titulado «José Ramón Mélida (1856-1933) y la arqueología española», Real Academia de la Historia, Madrid, 2006, 509 pp.

Otra decisión de la autora que considero prudente y defendible es la de no entrar en su estudio en cómo la Administración responsable del Patrimonio cultural gestiona los tesoros arqueológicos de cuya custodia se encarga conforme a la legislación administrativa vigente. En primer lugar, y aparte de la misma cualificación de la autora como civilista, porque la LPHE de 1985 o sus copias autonómicas pueden estar más o menos modificadas en estos aspectos por las diversas leyes de Patrimonio Cultural de las diversas Comunidades Autónomas, y ello hubiera podido llevar a un análisis demasiado prolijo de pequeñas distinciones de interés escaso, al menos para los lectores civilistas del libro. Y en segundo lugar, porque los hallazgos de interés histórico artístico son declarados siempre por ministerio de la ley de dominio público (o «demaniales», según una terminología muy generalizada en la doctrina pero que unos pocos nos resistimos a aceptar), mientras que la generalidad de los bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico o Cultural son, según la LPHE, bienes meramente patrimoniales de los entes públicos o del Estado, lo que supone una diferencia importante y difícil de precisar que solo cabría abordar teniendo en cuenta lo más esencial de todas las leyes de Patrimonio Cultural, tanto las autonómicas como la estatal de 1985, hoy ya solo supletoria de las autonómicas. Este planteamiento más amplio que bien elude la autora llevaría a cuestiones espinosas como la medida en que la legislación sobre hallazgos arqueológicos incide o modifica la propiedad privada o, en particular, la medida en la que incide en el urbanismo. Sobre esto hay bastante doctrina, en general de modesto nivel de cultura civilista. Véase, por ejemplo, el estimable libro de Javier Bermúdez Sánchez titulado «El derecho de propiedad: límites derivados de la protección arqueológica», Ed. Montecorvo, 2003, 180 pp. Y tiene utilidad, la parte del libro dedicada al patrimonio arqueológico de la profesora (fallecida) Carmen López Beltrán de Heredia, titulado «La Ley valenciana de Patrimonio cultural», Tirant lo Blanch, 1999, pp. 125 a 161. Acierta también la profesora Martín Meléndez en dejar fuera de su libro (pp. 55-56) todo lo relativo a las responsabilidades administrativas o penales en el tema. Lo que quizás pudo abordarse en el libro, pero ello resulta discutible, es la polémica existente sobre si fue o no acertado calificar los tesoros arqueológicos como de dominio público.

También veo acertado que la profesora Martín Meléndez se haya centrado en el estudio de la LPHE de 1985, sin pretender abarcar la totalidad de las regulaciones autonómicas sobre los tesoros o hallazgos de interés arqueológico. Aunque la LPHE está sustituida en su mayor parte, y derogada, por las diversas leyes de Patrimonio Cultural que han ido apareciendo en España desde los años noventa del pasado siglo, lo cierto es que las leyes autonómicas, en cuanto a las ideas de mayor enjundia, repiten o copian los conceptos de la LPHE. Así que las reflexiones sobre esta Ley estatal de 1985 sirven en gran medida para quienes tengan que aplicar cualquiera de las regulaciones autonómicas. Y la autora no deja de señalar algunas de las modificaciones más interesantes o importantes realizadas en esas leyes autonómicas sobre el esquema general que estudia y explica de la LPHE de 1985. Quizás, con todo, este sensato planteamiento tenga el riesgo de propiciar que los operadores jurídicos se olviden de reflexionar y aun de buscar las concretas regulaciones autonómicas que, aunque pobres en ideas y en originalidad, son finalmente las efectivamente vigentes. En tales descuidos han incurrido, por ejemplo, dos sentencias de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo de 2019, de 24

de abril y de 28 de mayo, aunque sobre materias de Patrimonio Cultural (no arqueológico), que tengo comentadas en una publicación escrita por encargo.

De que el libro no se va a ocupar del régimen jurídico de los pecios o de los tesoros arqueológicos de los barcos antiguamente hundidos nos advierte expresamente la autora (*vid.* p. 55). Es esta una difícil materia, de gran interés para nuestro país por la gran cantidad de pecios españoles que existen en muchos de los mares y océanos del mundo y sobre todo en el océano Atlántico (pecios de nuestra Flota de Indias), en la que inciden, sobre todo, el Derecho administrativo, el civil, el procesal y el internacional, tanto público como privado, pero con conexiones importantes con lo que ella estudia en su monografía. Las diferencias entre tesoros arqueológicos terrestres y marítimos son, con todo, más que suficientes para justificar que el libro se haya centrado solo en los primeros. A los segundos afecta la reciente Ley de Navegación Marítima de 2014, que adolece, por desgracia, de pobre cultura histórica y iusprivatista y aun de pobre conocimiento sobre el significado de los tratados internacionales aplicables a los pecios.

Y aquí es oportuno señalar un aspecto de mi pensamiento de 1980 sobre un punto importante de la doctrina de los tesoros, que no ha pasado desapercibido a los dos autores que han hecho una lectura más seria y profunda de esa monografía, como son Pantaleón (1987: pp. 377 a 381 y 517, nt. 127) y Martín Meléndez (p. 23 y allí la minuciosa nota 23). Ambos autores muestran cierta extrañeza de que defendiendo yo que para el tesoro deba exigirse siempre que sea hallazgo antiguo, no llegué a afirmar en 1980 con claridad que la antigüedad extinga la propiedad de lo oculto, y dejé abierta la posibilidad de que, según la jurisprudencia suele reconocer, acaso pueda reivindicarse lo oculto por los herederos del dueño originario, aunque afirmé también que podría ser defendible lo contrario. La razón de esta falta de clara y cierta conclusión mía en este punto estuvo en que yo percibí con claridad que este problema era un caso particular sobre la prescripción extintiva del dominio, lo que según una tradición romanista que precisamente se manifestaba en la jurisprudencia de los países de nuestro entorno sobre reivindicaciones de tesoros antiguos, inclinaba a pensar en el carácter perpetuo de la propiedad privada y en la idea de que el dominio no se extingue por prescripción extintiva ni por no uso, si aceptamos la distinción de ambos conceptos. Aunque esa idea romana no fue bien acogida en las reglas de la prescripción de nuestro CC.

Pues bien, esa falta de pronunciamiento expreso mío de 1980 me ha hecho consciente muchos años después, cuando me he ocupado del estudio del régimen jurídico de los pecios, de que fue acertada. En efecto, el Convenio de la ONU de Jamaica de 1982 sobre Derecho del mar, estableció (art. 303-3.º), rotundamente, que aunque los Estados, en todas las zonas marítimas que regula el propio Convenio, deben proteger «los objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar»... nunca esa protección podrá afectar a «los derechos de los propietarios identificables». Esta es la clara regla que obliga en principio a los 168 Estados (entre ellos España, muy beneficiada en teoría por la regla) que han suscrito el Convenio, de los 193 que pertenecen a la ONU. La regla, que es la fundamental sobre los pecios en el Derecho internacional, tiene un claro origen en el Derecho romano y viene a ratificar la jurisprudencia más común y conocida también sobre los tesoros terrestres en nuestro país y en otros. La regla, estando ya vigente en España desde el 14 de febrero de 1997, y como tratado internacional, con rango superior a las leyes ordinarias, creo que debiera incidir, en cuanto a reivindi-

cabilidad de los tesoros y por analogía, en la interpretación del artículo 352 CC. y hasta acaso, para hallazgos arqueológicos terrestres, en la de los artículos 40-1.º y 44-1.º de la LPHE, lo que creo nadie ha advertido todavía en nuestra doctrina y fue al parecer ignorado al redactar la Ley de Navegación Marítima de 2014.

3) Algunas cuestiones tratadas en el libro y la dudosa frontera entre lo civil y lo administrativo

El contenido de la monografía de la profesora Martín Meléndez tiene una sistemática razonable y clara, con una primera parte de 26 páginas, relativas al tesoro y sus modos de adquirir en el CC., y una segunda parte bastante más extensa, de 95 páginas, donde se estudia lo que constituye el tema principal y central de la investigación, que es el estudio de las normas principales de la LPHE de 1985 sobre el Patrimonio Arqueológico (arts. 40 a 45). En esta parte más extensa del libro y donde se encuentra su aportación principal, la autora estudia y reflexiona sobre el concepto de «patrimonio arqueológico»; sobre la necesaria autorización administrativa para realizar excavaciones y prospecciones arqueológicas; sobre los hallazgos casuales de tesoros arqueológicos; sobre la inclusión en el dominio público de los objetos y restos descubiertos e «interesantes» para el patrimonio arqueológico; sobre los «premios» legalmente previstos en ciertos casos para el descubridor y el dueño del lugar; sobre el régimen jurídico de esos «premios»; su nacimiento y pérdida y las obligaciones de ambos sujetos hacia la Administración; sobre el reparto de esos «premios»; y sobre el montante de los mismos. Todas estas cuestiones, muy conectadas al núcleo de esa regulación de la LPHE, presentan abundantes y difíciles dudas interpretativas, que por razones de espacio no cabe ni siquiera enumerar aquí.

En el libro aquí recensionado, su autora va comentando y resolviendo razonadamente todas las numerosas dudas que plantean los citados artículos de la LPHE. Va discurriendo y ponderando cuidadosamente y con orden lógico todas esas dudas, desde el contraste con otras opiniones doctrinales creo que en general bien elegidas, y con la oportuna cita y estudio de la amplia jurisprudencia que ha encontrado sobre esta materia. Cita y maneja, en concreto, una sentencia del Tribunal Constitucional, la más importante con mucho que existe sobre la materia, y 24 sentencias de diversas Salas del Tribunal Supremo, y 14 sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, y 7 sentencias de Audiencias Provinciales, sentencias todas ellas recogidas y citadas con precisión en un listado final que será muy útil al lector del libro. La jurisprudencia aportada por Martín Meléndez es, como corresponde a una monografía, mucho más amplia y extensa que toda la estudiada hasta ahora por el pequeño círculo de autores que nos habíamos dedicado a estudiar los hallazgos de interés histórico artístico. Puede llamar la atención en esta amplia muestra jurisprudencial las pocas sentencias del Tribunal Supremo relativas al tesoro oculto del CC. No parece existir ninguna desde 1990. Ello se debe, sobre todo, a la fuerza expansiva de la regulación de los artículos 40 y ss. de la LPHE. Es claro, y ahora lo sabemos mejor, que presenta mayor interés social hoy la regulación de la LPHE que la del CC.

Volviendo a esta parte central y principal del libro recensionado, hay que afirmar que la profesora Martín Meléndez va desarrollando sus razonamientos de forma concienzuda, coincidiendo o no con opiniones anterior-

res y aportando la jurisprudencia pertinente, y en suma con respeto a una metodología rigurosa y exigente que aporta habitualmente bastante fuerza de convicción a sus opiniones, por cierto en algunas ocasiones opiniones distintas (y la autora, suele advertirlo, como cuando disiente de otros autores) de las que había sostenido quien suscribe. Las reflexiones más esmeradas se relacionan sobre todo con los supuestos de adquisición de derechos subjetivos ya por los particulares, ya por el Estado, que adquiere el dominio público por ministerio de la ley de los objetos hallados de interés histórico, arqueológico, paleontológico, etc. Con este enfoque debe reconocerse a la autora, quien escribe con encomiable sobriedad y trazando un discurso muy denso, que sus razonamientos están siempre bien ponderados y que no da puntada sin hilo. Aunque no cita nunca el artículo 3 CC., se ve que utiliza de modo constante los elementos interpretativos literal, histórico, sistemático y teleológico. Las argumentaciones de la autora van siempre al nervio de las cuestiones y no cae nunca en la tentación de hacer alardes de erudición, que tantas veces se revela, entre nosotros, erudición más o menos postiza e irrelevante. No hay erudición forzada, en particular, ni siquiera cuando la autora recuerda (pp. 113 y 115) la novela de Miguel Delibes «El tesoro», novela de la que simplemente toma el hecho real sucedido del hallazgo de un tesoro arqueológico que dio pie a la obra del gran novelista español, pero hace su cita para formar un pertinente argumento jurídico en una de las difíciles polémicas abordadas en el libro. En este sentido, la materia delimitada por la autora con las pautas señaladas en el apartado anterior de esta Recensión, es tratada con la razonable exhaustividad que nos es permitida a los juristas. Hasta el punto de que cabe afirmar que el libro ofrece y aporta más de lo que anuncia el título de la monografía, que parece limitarse a anunciar una reflexión o «nueva mirada» sobre la adquisición de los tesoros histórico artísticos solo «en caso de descubrimiento casual», siendo que se discurren igualmente, y parece que al mismo alto nivel de reflexión e información, los casos de adquisiciones debidas a descubrimientos no casuales de hallazgos arqueológicos, hechos previa autorización administrativa. Pienso que el libro hubiera quedado mejor titulado con una frase como la de «La adquisición de los tesoros de valor histórico artístico».

Una parte del libro en la que las cuestiones se tratan por la profesora Marín Meléndez (pp. 47 a 56, y 106 a 121) con especial esmero y que tiene mucha dificultad e interés, en mi opinión, es la de hasta qué punto impregnan los principios civiles (ocupación y accesión u «atracción real») la nueva regulación de la LPHE y, muy en particular, la reflexión que se hace sobre la naturaleza de los «premios» establecidos en el artículo 44-3.º de la LPHE: si sean, como he defendido yo en varios trabajos, un residuo o aplicación de los principios civiles (ocupación y accesión) o sean meros premios otorgados por el legislador con el exclusivo fin de estimular la colaboración de los particulares implicados en un hallazgo de un tesoro arqueológico para que quede cuanto antes en poder de la Administración.

La autora apuesta aquí por la doctrina mayoritaria (Pantaleón; Alegre Ávila; Albiez; entre otros), doctrina que no había recogido mis principales argumentos, pero, aparte de recordar esa doctrina, la autora la razona y fundamenta mucho más y mejor que esos autores y recogiendo y valorando, ahora sí, mis principales argumentos. Elijo esta cuestión para detenerme en ella, y cuestión en la que es difícil alcanzar soluciones seguras, por su dificultad, al

mezclarse en ella, la distinción entre lo civil y lo administrativo, y un aspecto poco estudiado de la diferencia entre el derecho real y el derecho de crédito.

Omitiendo aquí mis anteriores principales argumentos, casi todos bien recogidos en el libro como explico, intento sintetizar los principales argumentos de la profesora Martín Meléndez. Describe cuidadosamente la evolución histórica y de política legislativa en la materia desde 1889, a través de las leyes de 1911 y 1933, hasta llegar a la LPHE de 1985. Afirma que desde 1985 el legislador se sintió más libre a la hora de regular esta materia, y sobre todo cuando el descubrimiento no ha sido casual que cuando lo ha sido, por lo que, a la vez que integró en el dominio público todos los tesoros arqueológicos descubiertos, decidió con ello «expulsar» decididamente de la regulación estudiada los principios civiles (ocupación; accesión). Habría habido, por tanto, en la LPHE, un «punto de inflexión» en esto, de modo que los «premios» a favor del descubridor y del dueño del lugar del artículo 44-3.º LPHE ya estaría claro que se podrían explicar al margen de los principios civiles aludidos en el artículo 351 CC. No acepta mi tesis de que el artículo 44-3.º LPHE sea la regla general y el artículo 42-2.º LPHE, *in fine*, la excepción. Defiende (p. 114) que la regla general sería la mera atribución de los tesoros arqueológicos al Estado como dominio público sin compensación alguna ni al descubridor ni al dueño del suelo, y la excepción sería la concesión de un verdadero premio al descubridor casual y la concesión de un «mal llamado» premio al dueño del lugar en casos de hallazgo casual, que tendría ante todo carácter preventivo y disuasorio y una relación, como indirecta solo y de recuerdo, del principio de accesión. La naturaleza de los premios sería esencialmente legal, sin relación o conexión ya, entonces, con principios civiles. Cree que tales premios se establecieron para sensibilizar al ciudadano con la protección al Patrimonio arqueológico, labor en la que entiende todavía queda mucho por hacer. Afirma que, de seguirse mi interpretación, habría que reconocer el derecho al premio al buscador hallador *in alieno* y al dueño del lugar buscador *in suo*, aunque ambos carecieran de previa autorización administrativa para la excavación, siempre que cumplieran luego las obligaciones del artículo 41-1.º y 2.º LPHE, lo que cree sería inadmisibles. Alega también en su favor la Sentencia contencioso administrativa del TS de 28 de junio de 2004 sobre el hallazgo cerca de Zaragoza del «Bronce de Botorrita», cuya doctrina aprueba.

La explicación de la autora, meritoria por su serio esfuerzo de interpretación sistemática y por el dominio de la muy compleja casuística que presupone, no me termina de convencer. Los dos supuestos con los que pretendo probar las consecuencias poco justas de mi interpretación son, ante todo, bastante académicos y extraños. Además, pensando en el descubridor buscador extraño y carente de autorización administrativa para excavar (art. 42-1.º LPHE), precisamente si le aplicamos mi concepto de ocupación, uno de cuyos requisitos es que la adquisición por ocupación, aquí de un crédito legal (premio), es que esta se realice «en las condiciones de la ley» o lícitamente, la conclusión de verdad pertinente es, me parece, que ese descubridor no llega ni a adquirir el derecho al premio legal, por ser su causa legal el principio de ocupación y faltarle el necesario requisito de la licitud. El mero cumplimiento de las obligaciones del artículo 44-1.º y 2.º LPHE, aunque permitiría indirectamente el cumplimiento de los fines previstos por la propia ley y ahorraría gastos a la Administración (gastos del expediente de autorización; acaso de expropiación del suelo, aunque fuera temporal, etc.)

no sería suficiente para originar la adquisición por ocupación del premio legal a favor de ese descubridor. El artículo 44-4.º LPHE sería inaplicable aquí, dado que no cabe «privar» al descubridor del «premio», no porque pueda ese descubridor eludir ese precepto al cumplir sus obligaciones, que sí las tendría en el caso frente a la Administración, sino porque no habría llegado a adquirir antes el «premio» como «primer ocupante» y descubridor del tesoro arqueológico. No cabe «privar» a alguien de lo que no tiene. Como en el tesoro oculto, el artículo 44-3.º LPHE, cuya letra, en llamativo contraste con el artículo 44-1.º, no exige la casualidad, está pensando en una adquisición (de créditos legales) desde el mismo descubrimiento, tanto por el descubridor como por el dueño del lugar. Es cierto que los principios de ocupación y de accesión durante todo el Derecho intermedio y en la Codificación estuvieron limitados a la adquisición de la propiedad de cosas corporales, y no de derechos de crédito, pero el Derecho civil, como Derecho común, puede ir avanzando históricamente y asimilando conceptos nuevos en nuevas soluciones legales útiles socialmente y aceptadas como tales. Esa fue para nuestro asunto la propuesta que formulé en 1980 al final del libro (pp. 652 a 654), y esa característica de ir asimilando nuevos contenidos el Derecho civil como Derecho común creen muchos que puede detectarse ya en el Derecho romano desde sus orígenes.

El verdadero problema que plantea este supuesto propuesto por la profesora Martín Meléndez es, según creo y aunque ella no lo advierta, que para el mismo, en el que no se frustraría la voluntad de la ley de incorporar el tesoro arqueológico al Patrimonio arqueológico, parecería muy injusta la aplicación de la sanción prevista en el artículo 76-1.º, letra f, de la LPHE de los euros equivalentes a 25 millones de pesetas de 1985. Ese problema hay que suponer que se resolvería, con todo, fácilmente, en principio, por la habitual exigencia jurisprudencial del requisito de culpa o dolo para que se pueda entender que existe sanción administrativa o penal, culpa o dolo aquí claramente inexistentes. Y en fin, el legislador parte de que quien dañe un yacimiento arqueológico desconocido y no declarado, al topor con él por casualidad (art. 42-3.º LPHE), está sometido, en general, aparte de, para quien tenga el derecho al premio, a las responsabilidades del artículo 44-4.º LPHE, también a las de los artículos 323 y 324 del Código penal.

Parecidas reflexiones cabrían incluso, aunque por razones de espacio voy a omitir formularlas, en relación al caso propuesto por la autora del dueño del suelo que buscara y encontrara tesoros arqueológicos *in suo* si careciera de autorización administrativa previa.

Veamos ahora brevemente la Sentencia contencioso administrativa del Tribunal Supremo (STS) de 28 de junio 2004, en la que se negó a los copropietarios de una finca el «premio» por el hallazgo del Bronce de Botorrita en una finca privada de su propiedad realizado en dos hallazgos sucesivos entre el 20 y el 27 de octubre de 1992, cerca de Zaragoza, y caso al que era aplicable todavía la LPHE. El premio reclamado ascendía, según la demanda, a 613.224,34 € y fue denegado dos veces por la Administración autonómica aragonesa, resolución confirmada por el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Aragón en Sentencia de 16-2-1999, luego confirmada o no casada por la mencionada STS. Es cierto que esta STS parece dar la razón a la opinión mayoritaria y que bien razona la Dra. Martín Meléndez. Pero cabe formular serias objeciones a esa STS. Así lo hice en un comentario mío a esta STS, que es el «ejemplo» n.º 18 de mi libro «La ocupación explicada con ejemplos».

Además, aunque la finalidad primordial de la LPHE sea conseguir que los hallazgos y tesoros arqueológicos sean rescatados e integrados en el Patrimonio arqueológico y pasen a la Administración, es indudable que también puede ser una finalidad complementaria de esa el resolver conflictos *inter privatos* de naturaleza intrínsecamente civil. Lo demuestra muy bien la excelente Sentencia de la Sala 3.^a del TS de 6 de mayo de 2009 (RA 2009-4355). Un obrero contratado por una empresa descubrió materialmente y por casualidad un conjunto de monedas islámicas antiguas que entregó al encargado de la obra o Gerente, el cual decidió días después entregar a la Administración responsable del patrimonio cultural las monedas. La empresa pretendió cobrar el premio legal por el descubrimiento, pero también lo pretendió, al asesorarse, el obrero descubridor material del tesoro. Se aplicaba el artículo 65-4.º de la Ley valenciana 4/1998 (precepto idéntico al art. 44-3.º LPHE). La STS entendió con muy buen criterio que el descubridor no había incumplido sus obligaciones legales y que tampoco había transferido a la empresa su «título jurídico» de descubridor (la ocupación, acaso cabría afirmar, aunque no lo hizo la Sentencia). La Sentencia, por cierto, viene a coincidir con otras civiles, en las que se da prioridad al descubridor frente al ocupante primero, por mucho que este último tenga el *animus* y el *corpus* primeros de adquirir (aquí, el crédito legal). La Sentencia otorgó el derecho que legalmente sustituyó al tesoro arqueológico a quien no había tenido inicialmente ni *corpus* ni *animus* adquisitivo ni sobre ese tesoro falto de dueño ni sobre el premio legal sustitutivo. La profesora Martín Meléndez (p. 125) no reconoció a esta buena STS su gran fuerza clarificadora.

Cabe pensar sin gran dificultad, aparte de casos en los que sea dudoso si hay o no «premio» legal, en numerosos conflictos civiles entre particulares disputándose, entre sí, los «premios» por hallazgos de tesoros arqueológicos. Por ejemplo, hallazgos de ese tipo ulteriores a un tal hallazgo casual y no comunicado inmediatamente a la Administración (arg. art. 42-3.º, *in fine*, LPHE), combinados, por ejemplo, con la existencia de varios ulteriores descubridores, conocedores o no, cada uno, del hallazgo inicial; o de varios dueños del lugar, conocedores o no, también, del hallazgo inicial, o de todos ellos simultáneamente. O podría el descubridor ulterior actuar por cuenta propia o por cuenta ajena; o hacer su hallazgo a poca o a mucha distancia del lugar del primer hallazgo no comunicado a la Administración; o realizarse el hallazgo dentro o fuera del perímetro señalado por la declaración formal de existencia allí de un yacimiento arqueológico (arts. 15-5.º, 22-1.º, y 43 LPHE); o existir o no indicios serios de que el tesoro fuera «interesante» para el PHE; etc. Principios como el de ocupación o el de accesión pertenecen al contenido típico del Derecho civil, que como recordó en alguna ocasión Windscheid, representa la acumulación de la sabiduría jurídica de los siglos. No veo razonable, sobre todo para los tesoros arqueológicos muebles, prescindir de tales principios. La Administración ha demostrado cierta reticencia a reconocer los «premios legales», que creo aumentaría al quitarles su raíz civil.

4) Propuestas «de lege ferenda» del libro

Toda la obra de la profesora Martín Meléndez trasluce una fuerte y sana sensibilidad y preocupación por la protección del patrimonio arqueológico español y ello se manifiesta en las nueve propuestas *de lege ferenda* que hace al final del libro para intentar mejorar la regulación de todas estas leyes, autonómicas y estatal, sobre la cuestión, aunque refiriendo sus propuestas, según

afirma, solo a los hallazgos casuales de tesoros arqueológicos. Además, hacia la mitad del libro, recuerda, e incluso transcribe y valora, otras propuestas de reforma del Proyecto de ley de la UCD de 1981 que había realizado yo, en 1983, en el n.º 37 de la Revista Española de Derecho Administrativo (REDA). De sus nueve propuestas, seis se refieren de forma más o menos directa a los «premios» legales a favor del descubridor y del dueño del lugar. El BOE de 12-8-2008 nombró una Comisión para redactar un proyecto de reforma de la LPHE, que fracasó. Por razones de espacio, no resumo ni recojo aquí estas propuestas de reforma legal de la autora, con algunas de las cuales estoy de acuerdo y con otras no, pero que sin duda son todas dignas de consideración y demostrativas del profundo conocimiento que ha alcanzado la autora del complejo tema que estudia en su monografía.

5) Conclusión y valor del libro recensionado

Puedo contar al lector que en marzo de 1997 me había correspondido por sorteo formar parte de la Comisión que tuvo que juzgar la provisión de una plaza de Profesor Titular de Derecho civil en Valladolid. En la Comisión estábamos, por la Facultad anfitriona la profesora Teodora Torres, Presidenta y maestra de la candidata única Dra. Martín Meléndez, y Francisco Javier Serrano García, Secretario, y además los profesores Manuel Medina de Lemus; Dolores Gramunt Fombuena y quien suscribe. El concurso oposicional transcurrió felizmente, aparte de por el grato encuentro entre colegas, porque la candidata a la plaza hizo muy bien sus dos ejercicios y, según mi recuerdo, a todos los miembros de la Comisión nos pareció que reunía méritos sobrados para ganar con todo merecimiento su plaza de profesora funcionaria. Mi recuerdo personal de aquel evento fue que la profesora Martín Meléndez era persona valiosa y con buenas aptitudes para el estudio e investigación del Derecho civil, y que la Facultad de Valladolid hizo en aquellos días un buen negocio incorporándola a su plantilla de profesores.

No siempre que votamos en estos concursos a favor de un candidato podemos hacerlo con el mismo convencimiento. Yo aprendí de mi maestro, el profesor Lacruz, la conveniencia de seleccionar con cierto rigor a nuestros profesores universitarios. En algún lugar dejó escrito el maestro que en la Universidad deberían admitirse a los que de verdad puedan enseñar y no solo a los que quieran enseñar. Y en una ocasión le escuché afirmar, a él que era muy aficionado a la ópera, que para darle a alguien una cátedra de Derecho civil, había que asegurarse de que alguna vez había dado el do de pecho. Mi buena opinión sobre la profesora Martín Meléndez me hizo los años siguientes a 1997 seguir desde lejos su evolución con cierta curiosidad y simpatía. He ido viendo que durante los últimos 23 años ha publicado bastante aunque sobre temas siempre alejados de mis líneas favoritas de investigación, por lo que debo reconocer que tengo bastante escaso conocimiento directo de su obra publicada. Me alegró por eso comprobar, en la primavera de este año extraño 2020, que por fin nuestras líneas investigadoras se habían cruzado y de que el libro aquí recensionado venía prologado por Antonio Pau Pedrón, uno de nuestros civilistas de mayor autoridad.

El prólogo de Antonio Pau, desde luego, lo suscribo íntegramente, hasta el punto de que mi recensión me parece un tanto reiterativa de sus certeras afirmaciones. Afirma este que la obra de la profesora Martín Meléndez «no es extensa», pero sí que es «intensa y aguda» y que su mayor interés reside en «la minuciosidad y el rigor» con los que la autora analiza y delimita, puesto

que ambas tienen un «ámbito común», las normas del Código civil y de la LPHE. Le parece el tema «absolutamente actual» y de la materia afirma que «no puede ser más atractiva». Y los «conceptos imprecisos» a los que se enfrenta son analizados ya no «con lupa, sino con cuentahílos». Y esa reflexión va surgiendo «en detenido diálogo» con los autores que se han (nos hemos) ocupado de ellos. No era fácil explicar tanto en tan pocas y certeras frases. Obra «no extensa», pero bien delimitada en su objeto de estudio, según he argumentado; y obra en que la autora ha conseguido, en una materia hasta ahora alejada de sus preocupaciones investigadoras, encaramarse de golpe a un serio diálogo intelectual con otros estudiosos, ya todos muy veteranos, sobre antiguas y nuevas cuestiones nada fáciles, consiguiendo enriquecer las polémicas existentes y logrando la que creo es la obra más completa y profunda sobre la adquisición de los tesoros arqueológicos. Una buena monografía de Derecho civil en los difíciles terrenos fronterizos de esta rama del Derecho. Nada más, pero nada menos. Me atrevería a afirmar que, si no lo hubiera hecho ya antes, con esta monografía la profesora Martín Meléndez ha dado ya su do de pecho como civilista.

José Luis MOREU BALLONGA
Catedrático de Derecho civil
Universidad de Zaragoza.

MURGA FERNÁNDEZ, Juan Pablo: *Los sistemas europeos de liquidación de las deudas sucesorias*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020, 287 pp.

Aunque pueda sonar pueril, me hace especial ilusión hacer la reseña de este libro; ello por dos razones principalmente. La primera, porque tuve ocasión de conocer al autor y compartir impresiones con él en el *Institute of European and Comparative Law* de la Universidad de Oxford, lugar en el que coincidimos mientras hacíamos sendas estancias de investigación sobre el mismo tema: su trabajo de investigación culminó en esta excelente obra que aquí se reseña y, en mi caso, en la publicación del libro *La liquidación de la herencia en el Código Civil español. Especial referencia a las deudas sucesorias desconocidas o sobrevenidas*¹. La segunda, porque una vez superado el *delirio jurídico* del que hablaba von Ihering durante el proceso de doctorado², y que en mi caso me produjo cierta intolerancia temporal a todo lo que tuviese que ver con deudas y herencia, ya puedo decir, con total convencimiento, que vuelvo a disfrutar, y mucho, con la materia. Así que he aquí mi felicitación y agradecimiento personal al autor, por atreverse a tratar una materia tan densa y conseguir que el asunto me vuelva a entusiasmar como lo hizo en las primeras etapas del doctorado.

Me dispongo, pues, a analizar la obra. La estructura del libro es, en mi opinión, clara y pertinente. En las notas preliminares y cuestiones introductorias se explica al lector la relevancia del trabajo, que deriva ni más ni menos que de la Orden del Ministerio de Justicia, de 4 de febrero de 2019, por la que

¹ *Boletín Oficial del Estado*, Madrid, 2019.

² VON IHERING, Rudolf, (*Bromas y veras en la ciencia jurídica*, Madrid, 1993, p. 52), habla de los padecimientos físicos y mentales que sufrió investigando sobre la *hereditas* y la familia, y que lo llevaron a renunciar a la carrera científica.

se encomienda a la Sección de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación el estudio de una reforma sobre dos cuestiones: de una parte, los regímenes de legítimas y libertad de testar, y de otra, el sistema de liquidación de la herencia. Es en estas primeras páginas donde se manifiesta el objetivo de la obra: analizar los regímenes europeos sobre liquidación de deudas sucesorias y extraer los aspectos más adecuados que puedan informar la futura reforma. Permítaseme avanzar que este propósito es alcanzado con creces, aunque en mi opinión, en un sentido negativo; posteriormente explicaré el porqué.

La parte fundamental del libro se desarrolla en tres capítulos en los que, respectivamente se analizan el sistema inglés, el sistema alemán y los sistemas francés e italiano³; finalmente, el libro concluye con unas consideraciones finales. He aquí otro aspecto a destacar de esta obra: se parte del sistema menos parecido (el inglés), se continúa con el sistema que se podría denominar *intermedio* (el alemán), y se finaliza con los sistemas con los que compartimos una dilatada tradición jurídica (el francés y el alemán). Desconozco si este enfoque fue deliberado o no, pero en cualquier caso, no pude resistir la tentación de llamar la atención sobre ello, por cuanto creo que hay una idea que subyace en él: *más vale malo conocido* (nuestro sistema) *que bueno por conocer* (si, además, no son tan buenos, como se propone demostrar el autor). Puede que su intención fuese justamente esa: una vez conocidos los defectos de otros sistemas distintos, tal vez el nuestro parezca menos *malo*. En este sentido, y antes de comenzar a relatar las virtudes de este libro, permítaseme adelantar que discrepo sobre algunas de las conclusiones extraídas: en mi opinión, un sistema de sucesión en los bienes, en el que se predetermine una responsabilidad limitada y una liquidación organizada, siempre ha de ser preferible, tanto para herencias complejas como para herencias sencilla, a uno desorganizado y de responsabilidad ilimitada; me declaro, como ya lo hice en su día, firme partidaria de una reforma de calado en esta materia.

Paso ya a comentar el primer capítulo, en el que se aborda el sistema inglés. Afirma el autor que este suele calificarse como el mejor desde el punto de vista de la protección de los acreedores hereditarios; aserción que pone en duda en algún momento del texto⁴, pero que valida en sus conclusiones finales⁵. Si es bueno para los acreedores, cabe preguntarse si es bueno para el sucesor también. Sobre esto, se dice que la figura que más se aproxima a nuestro *heredero* no es la figura del beneficiario, sino la del *personal representative*⁶, ya que es este quien recibe la totalidad del patrimonio hereditario y tiene todas las facultades inherentes a su administración, pudiendo enajenarlo, arrendarlo, gravarlo o hipotecarlo. En mi opinión, esta consideración debe matizarse atendiendo a la especial naturaleza del *trust* anglosajón, al que inevitablemente se asemeja la sucesión del *personal representative*, y

³ Véase también, sobre esta materia, GARCÍA RUBIO, María Paz: *La distribución de toda la herencia en legados*, Madrid, 1989, pp. 175 y ss.

⁴ MURGA FERNÁNDEZ, Juan Pablo: *Los sistemas europeos de liquidación de las deudas sucesorias*, Cizur Menor, 2020, p. 47, afirma «quizá sea apresurado e impreciso afirmar, como se hace con frecuencia, que se trate del sistema que más protege a los acreedores de la herencia».

⁵ MURGA FERNÁNDEZ, 2020, p. 72: «es frecuente la calificación del sistema sucesorio inglés como el que mayor protección y seguridad ofrece a los acreedores de la herencia. Los acreedores no deben preocuparse, en la generalidad de los casos, por estar vigilantes y tomar la iniciativa en la defensa de sus respectivos derechos, ya que el *personal representative* debe velar en todo momento por los mismos, con el riesgo de incurrir en responsabilidad personal si no lo hace debidamente».

⁶ MURGA FERNÁNDEZ, 2020, pp. 33, 34, 45 y 74, entre otras.